Modifica el Código Civil respecto de los delitos y cuasidelitos civiles cometidos por menores de edad.
Boletín N° 6285-07

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; lo prevenido por la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados

CONSIDERANDO:

1.- Que, actualmente el Código Civil al regular la responsabilidad extracontractual proveniente de los delitos y cuasidelitos civiles que produzcan daño y que son cometidos por menores de edad, considera a la persona a cuyo cargo estén (artículo 2319), al padre y a falta de éste a la madre (artículo 2320), como responsables civiles de los hechos ilícitos por ellos cometidos, lo que en definitiva les impone la responsabilidad de resarcir los daños patrimoniales irrogados por una determinada conducta.

2.- Que, esta regulación, viene a solucionar el problema respecto a la indefensión de los bienes jurídicos patrimoniales dañados por personas incapaces de obligarse civilmente o, que en caso de serlo, no tendrían el patrimonio suficiente para reparar los daños causados por su actuar negligente o doloso.

3.- Que, estas normas, actualmente resultan de muy difícil ejecución práctica, puesto que el legislador que estableció dicha normativa, lo hizo dentro de un contexto social diferente y para una época distinta. Además, estos hechos se enjuician en bajo una competencia judicial y procedimiento determinado, a saber, en los juzgados civiles y, mediante el procedimiento civil ordinario, de conocimiento lato, extenso y profundo, que por lo mismo, extiende su tramitación excesivamente en el tiempo.

4.- Que, actualmente la responsabilidad civil de los padres que nace respecto de los hechos ilícitos que realizan sus hijos menores de edad y que se encuentra establecida en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil De los Delitos y Cuasidelitos Civiles, no tiene una eficacia práctica, por cuanto los Tribunales llamados por la ley a conocer de dichos supuestos y el procedimiento aplicable, se presentan como un desincentivo para los afectados por los delitos y cuasidelitos civiles. Debido principalmente al tiempo y recursos económicos que se deben invertir en la secuela del juicio, que por la naturaleza del procedimiento aplicable, se obtienen los resultados esperados, en cuanto al resarcimiento, varios años después de haber sufrido el daño.

5.- Que, durante los últimos años se ha visto un incremento en el nivel de la violencia con que los menores de edad manifiestan su descontento frente a determinado sucesos del acontecer nacional, como asimismo el daño provocado tanto en bienes nacionales de uso público como en bienes de propiedad privada.

Sumando a lo anterior, se aprecia una especial indiferencia por parte de los padres de aquellos, en orden a no sentirse responsables por los actos que sus propios hijos realizan en este tipo de manifestaciones y, por otro lado, la falta de accionar judicial de las personas que ven conculcados sus derechos por estos actos para impetrar el resarcimiento de los daños irrogados, debido principalmente por la falta de esperanza de una solución pronta y económica para hacer efectivas sus pretensiones, justifican una modificación legal en relación con el aspecto procesal de la responsabilidad civil por el hecho ajeno, principalmente aquella que se origina para los padres respecto del actuar ilícito de sus hijos.

6.- Es digno de ser mencionado, que tanto el artículo 102 letra J de la ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia como el artículo 10 de la ley 20.084 que establece un

sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, abordan la materia desde la perspectiva de la sanción penal, por cuanto al hablar de "reparación material del daño" sólo se refieren al daño emergente, pero nada dicen acerca del lucro cesante ni del daño moral, siendo éstos últimos, aspectos fundamentales para determinar una cabal indemnización civil por daños y perjuicio, tanto es así que el propio artículo 10 de la ley 20.084, en su inciso 2º señala: *"El cumplimiento de la sanción no obstará a que la víctima persiga la responsabilidad contemplada en el artículo 2320 del Código Civil, pero sólo en aquello en que la reparación sea declarada como insuficiente.*"

7.- Que, por todo lo antes dicho, quienes suscriben han creído conveniente establecer una regulación procesal diferente y actual, acorde con la rapidez con la cual se solucionan otros conflictos que tienen el mismo sustrato, puesto que la responsabilidad que nace para los padres respecto de los delitos y cuasidelitos civiles cometidos por sus hijos menores de edad, tiene por fundamento la relación familiar existente entre ellos.

De esta manera, se sostiene la conveniencia de que los tribunales competentes para conocer de dicha materia sean los Juzgados de Familia y, el procedimiento que debe ser aplicado es el contemplado en el párrafo cuarto de la ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia. Fomentando de esta manera, la eficacia práctica de las normas respectivas del Código Civil anteriormente citadas, permitiendo a las personas que han sido dañadas con el actuar ilícito e injusto de un menor de edad perseguir de manera efectiva la responsabilidad civil que se origina de este tipo de actos

POR LO TANTO,

Los diputados que suscribe vienen en someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Incorpórese un nuevo inciso final al artículo 2320 del Código Civil.

> "Tratándose de la responsabilidad establecida para el padre o a falta de este la madre respecto del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa, será competente el Juzgado de Familia del domicilio del demandante y será aplicable el procedimiento ordinario contemplado en el párrafo cuarto de la ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia.